

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00305-00

Se decide la acción de tutela interpuesta David Ricardo Suescún Contreras, quien actúa como agente oficioso de Libardo Suescún Dávila, contra el Fondo Educativo de Ahorro y Servicio Social de los Empleados y Servidores Públicos del Congreso de la República de Colombia -FEASSEC-, extensiva al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, la Fundación Santa Fé de Bogotá, Sanitas EPS y Colsanitas Medicina Prepagada.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y salud de su padre, que consideró vulnerados por la entidad accionada, debido a que se niega brindarle información respecto de la pensión, descuentos, ahorros y demás valores que le son cancelados y descontados de su mesada pensional y pese a que está justificado su delicado estado de salud, le ha sido imposible acceder a la información petitionada.

Por lo anterior, pidió se autorice judicialmente a FEASSES para que le remita sin restricciones ni reservas toda la información relacionada con las deudas y ahorros del señor Libardo Suescún Dávila, *(deducciones de su pensión de vejez, respecto de a) Estado de cuenta y saldo ahorrado a la fecha; b) Autorizaciones firmadas por su padre para efectuar los descuentos a su pensión por conceptos de ahorros, en las que conste hasta cuándo él autorizó esos descuentos; c) Reglamento, condiciones y políticas detalladas del plan de ahorros de FEASSES que suscribió su padre y del que rige en este momento, en caso que éste haya cambiado, incluyendo los beneficiarios en caso que éstos hayan sido especificados y destacando hasta cuándo se realiza el ahorro; d) Información acerca de si existen consideraciones o cláusulas que apliquen en este momento, dada la severa discapacidad mental de su padre; e) acerca de qué debe pasar con estos ahorros si su padre llegara a fallecer; f) obligaciones que adquirió por concepto de "FEASSES LIBRANZAS", identificadas con los números 43009475, 4301051 y otras que puedan estar vigentes, g) Solicitudes de préstamo firmado por su padre con la cuantías solicitada, calendarios de amortización originales, tasas de interés entre otros.*

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el actor expuso que su señor padre Libardo Suescún Dávila sufrió un accidente cardiovascular isquémico agudo con transformación hemorrágica frontal izquierda cuyas secuelas fue la pérdida del lenguaje, la capacidad de comprensión, la habilidad para comunicarse e interactuar con el medio, la capacidad para responder a comandos y la movilidad del lado derecho de su cuerpo. Adicionalmente, no puede digerir la comida por su boca y su nutrición es ahora por gastrostomía, está postrado en una cama, conectado a una bala de oxígeno permanentemente y es totalmente dependiente de otros hasta para las actividades más básicas.

Que es afiliado al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon) como Pensionado por vejez y su mesada pensional actual es de \$13.280.293, de la cual se le están realizando descuentos de los cuales no tiene ningún conocimiento, por lo que solicitó a la entidad entutelada le brinde esa información, sin que haya sido atendida de manera favorable su solicitud, a pesar de dicha entidad conoce del estado de salud de Libardo Suescún Dávila, por lo que el 3 de julio reiteró sus pedimentos.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificado en legal forma, el Fondo Educativo de Ahorro y Servicio Social de los Empleados y Servidores Públicos del Congreso de la República de Colombia -FEASSEC- indico que se acoge, toda vez que la negativa a la entrega de información solicitada obedece a la ley de protección de datos, además que el 15 de julio del año que avanza dio respuesta al derecho de petición que interpuso el actor y anexó prueba de ello.

La Fundación Santa Fe de Bogotá, Clínica Colsanitas y la EPS Sanitas solicitaron ser desvinculadas del presente asunto por falta de legitimación por pasiva, además porque no han vulnerado derecho alguno del agenciado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si Fondo Educativo de Ahorro y Servicio Social de los Empleados y Servidores Públicos del Congreso de la República de Colombia – FEASSEC- vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital,

dignidad humana y salud del accionante al no suministrarle información personal de su padre en cuanto a su pensión, ahorros, descuentos y créditos de libranzas.

En el ordenamiento jurídico interno, el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental. En efecto, el artículo 15 de la Constitución Política prescribe que todas las personas tienen derecho a conocer las informaciones que se hayan recogido en bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas. A su turno, el artículo 20 Superior consagró la garantía de toda persona a la libertad de informar y recibir información veraz e imparcial.

Ahora bien, en sentencia T-578 de 1993, distinguió tres manifestaciones del derecho fundamental a la información así: *i) un deber, tanto del Estado como de los particulares, de emitir una respuesta frente a la solicitud de información requerida; ii) un derecho de toda persona a recibir información y iii) un derecho de los profesionales de construir la información con libertad y responsabilidad social.*

En lo que tiene que ver con la clasificación de la información, la sentencia T-729 de 2002, estableció una doble tipología. De un lado, señaló que la información se podía catalogar como personal o impersonal en razón a la protección de derechos como la intimidad, el buen nombre y el habeas data, entre otros. Y del otro, la clasificó desde “(...) *un punto de vista cualitativo en función de su publicidad y la posibilidad legal de obtener acceso a la misma*”. De conformidad con esta última clasificación, la información puede ser:

- i) Pública o de dominio público*, la cual puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal;
- ii) Semiprivada*, es aquella que por tratarse de información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones, o en el marco de los principio de la administración de datos personales;
- iii) Privada*, hace referencia a aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones;
- iv) Reservada o secreta*, es aquella que por versar igualmente sobre información personal y por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Como por ejemplo, “*los datos sobre la preferencia sexual de las personas, su credo ideológico o político, su información genética, sus hábitos*”.

La Ley 1581 de 2012 reguló lo relacionado con el tratamiento de datos personales. Entre sus principios orientadores está el de confidencialidad, en cuya virtud las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales

que no tengan la naturaleza de públicos, están obligadas a garantizar la reserva de la información, incluso, después de finalizada su relación, salvo cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en el mencionado cuerpo normativo.

Efectivamente, la mencionada ley estatutaria delimitó el concepto de datos sensibles como aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como los que revelen el origen racial o étnico, orientación política, convicciones religiosas o filosóficas, pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales de derechos humanos o que promuevan intereses de cualquier partido político o garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.

La normativa aludida prohibió el tratamiento de datos sensibles, salvo los siguientes eventos, cuando:

- i) El titular haya dado su autorización explícita a dicho tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización;
- ii) El tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado.
- iii) El tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre y cuando se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad;
- iv) El tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;
- v) El tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. (Sentencia T-114 de 2018).

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Derecho de petición que envió vía correo electrónico el actor el 3 de julio de 2020 a la entutelada el que solicitó información respecto descuentos, ahorros, créditos y demás que le aparecían en los desprendibles de pago de la pensión de su padre.

b) Respuesta del Fondo Educativo de Ahorro y Servicio Social de los Empleados y Servidores Públicos del Congreso de la República de Colombia -FEASSEC- de data 15 de julio del año que avanza y dirigido al actor en el que indicó que no era posible acceder a la información que solicitó por estar protegidos con la ley de protección de datos, además porque no cuenta con autorización del titular.

c) Registro civil de nacimiento del señor David Ricardo Suescún Contreras, con el acreditó el parentesco con el señor Libardo Suescún Dávila.

d) Comprobantes de pago expedido por la Fundación Santa Fe de Bogotá, así como descripción de la patología que sufrió y las secuelas del accidente cerebrovascular.

e) Desprendibles de pago que enseñan el valor de la mesada pensional que recibe el señor Libardo Suescún Dávila y los descuentos que se le realizan.

De los medios de prueba mencionados, el juzgado considera que el amparo invocado no está llamado a prosperar, por cuanto la entidad accionada no vulneró los derechos fundamentales del actor al negar la información relacionada con la pensión de vejez de su padre que solicitó mediante derecho de petición.

Lo anterior, por cuanto los datos que requiere el señor David Ricardo Suescún Contreras requieren autorización del titular de la información al estar catalogados como sensibles, privados y reservados¹, ya que pueden afectar la intimidad personal de éste. Nótese que lo que pretende el tutelante es acceder a temas financieros y documentos relacionados con *deducciones de la pensión de vejez, estado de cuenta y saldo ahorrado a la fecha, autorizaciones firmadas por su padre para efectuar los descuentos a su pensión por conceptos de ahorros, libranzas, estados de cuenta..... entre otros*” y la única forma de que le sean proporcionados es por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones.

Ahora, aunque puede ser cierto que el señor Libardo Suescún Dávila en este momento se encuentra incapacitado para gestionar cualquier procedimiento debido a su estado de salud. Sin embargo, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para autorizarlo a obtener esa información, pues, ello debe ser declarado por la autoridad judicial competente para que lo habilite a actuar en representación de su padre, por tanto, deberá acudir al procedimiento previsto en la Ley 1996 de 2019 para tales efectos.

Por último, no se advierte que se haya probado alguna circunstancia que amenace de forma inminente y grave su derecho fundamental al mínimo vital, de modo tal que se requiera de la intervención del juez constitucional para la adopción de medidas urgentes dirigidas a conjurar en forma inmediata la transgresión de sus garantías fundamentales, de ahí que el amparo no esté llamado a prosperar.

¹ Ley 1755 de 2015 (artículo 1(artículo 24))

En conclusión, el resguardo implorado será negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo que suplicó David Ricardo Suescún Contreras quien actúa como agente oficioso de Libardo Suescún Dávila, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00305-00
(Y)

Firmado Por:

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
683451697f465175423057a5bb71d44906fbd307c36252610dc918d66640e05f

Documento generado en 02/08/2020 08:45:59 p.m.